

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0051-2016

FECHA DE RESOLUCIÓN: 18-05-2016

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO / 6. Perención de instancia /

Problemas jurídicos

En la tramitación de un proceso Contencioso Administrativo interpuesto contra el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y el Ministro de Desarrollo Rural y Tierras, la demanda fue admitida, entregándole a la parte actora las órdenes instruidas para citar al demandado y terceros interesados, los cuales no fueron devueltos, demostrando un abandono a su causa, correspondiendo resolver al Tribunal.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(...) Que, desde la referida notificación con el auto de admisión de la demanda la parte actora, realizo únicamente el recojo de las Ordenes Instruidas N° 126/2015-A, 126/2015-B y 126/2015-C, en fecha 13 de octubre de 2015, mediante su patrocinio legal, para la citación de los demandados y terceros interesados de acuerdo a las notas marginales cursantes a fs. 33 vta. 34 vta. y 35 vta., sin que estos hayan sido devueltos a este despacho judicial, incumpliendo su deber de citar a los demandados y a los terceros en la presente demanda, habiendo abandonado la causa por propia desidia o negligencia, dado que ya han transcurrido más de seis meses desde el ultimo actuado procesal que data del 13 de octubre de 2015, aspecto corroborado por el informe presentado por la Secretaria de Sala Segunda de este Tribunal, de fecha 16 de mayo de 2016, no pudiendo ser suplida dicha negligencia o desidia por éste Tribunal, ya que los actos procesales operan de hecho, no de derecho."

Síntesis de la razón de la decisión

El Tribunal Agroambiental de oficio declaró la **PERENCION DE INSTANCIA** en el proceso contencioso administrativo, puesto que la parte demandante no devolvió las órdenes instruidas con la citación al demandado y terceros interesados, demostrando un abandono de la causa, pues ya han pasado más de seis meses desde su última actuación, no pudiendo ser suplida dicha negligencia o desidia por el Tribunal, ya que los actos procesales operan de hecho, no de derecho.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

DERECHO AGRARIO PROCESAL / ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO / PERENCIÓN DE INSTANCIA

Después de la notificación con el auto de admisión es deber del demandante citar a los demandados y a los terceros con las ordenes instruidas y al no hacerlo dejando transcurrir el tiempo, corresponde declarar la perención de proceso, ya que los actos procesales operan de hecho, no de derecho.

"desde la referida notificación con el auto de admisión de la demanda la parte actora, realizo únicamente el recojo de las Ordenes Instruidas N° 126/2015-A, 126/2015-B y 126/2015-C, en fecha 13 de octubre de 2015, mediante su patrocinio legal, para la citación de los demandados y terceros interesados de acuerdo a las notas marginales cursantes a fs. 33 vta. 34 vta. y 35 vta., sin que estos hayan sido devueltos a este despacho judicial, incumpliendo su deber de citar a los demandados y a los terceros en la presente demanda, habiendo abandonado la causa por propia desidia o negligencia, dado que ya han transcurrido más de seis meses desde el ultimo actuado procesal que data del 13 de octubre de 2015, aspecto corroborado por el informe presentado por la Secretaria de Sala Segunda de este Tribunal, de fecha 16 de mayo de 2016, no pudiendo ser suplida dicha negligencia o desidia por éste Tribunal, ya que los actos procesales operan de hecho, no de derecho."

Contextualización de la línea jurisprudencial

PERENCIÓN DE INSTANCIA

AID-S1-0018-2001

Fundadora

"Que, por decreto de fs. 155 se observa la demanda disponiéndose que el demandante acredite personería de conformidad al art. 835 del Cód. Civ.

Que, conforme se evidencia por el informe precedente, el demandante a más de no haber subsanado la observación efectuada mediante decreto de fs 155 vta. abandonó la acción durante seis meses, dando lugar a la perención prevista en el art. 309-I) del Cód Pdto. Civ. Aplicable supletoriamente por mandato del art. 78 de la L. N° 1715."

AID-S2-0007-2020

Seguidora

"En ese contexto, en el presente caso de autos, se evidencia que por Informe N° 33/2020 de 12 de febrero de 2020 cursante a fs. 44 de obrados, se informa que: "De la revisión de obrados se evidencia que la orden instruida ha sido elaborada, pero la parte no se apersonó a recoger la misma, el oficio ordenado también en el Auto de Admisión ha sido elaborado y enviado al INRA, pero los antecedentes no han sido remitidos al Tribunal Agroambiental".

Consecuentemente, la última actuación de la parte actora en el caso sub lite, a efectos del inicio del cómputo del plazo para que se opere la perención de instancia, se remonta al 10 de junio del 2019 fecha en la que presentó su demanda sin que posteriormente se haya hecho presente a la Sala Segunda a efectos de proseguir con el trámite correspondiente, por ello habiendo transcurrido a la fecha el término de ley, han demostrado un claro abandono de su acción, dando lugar a la perención de instancia.”

AID-S1-0065-2019

Seguidora

“(…) al no haberse apersonado la parte actora al presente proceso a objeto de proseguir con la tramitación de la causa, e conforme se acredita de obrados y el Informe N° 371/2019, cursante a fs. 79 y vta. de obrados, siendo que a partir del 04 de diciembre de 2018, no se advierte actuación o manifestación alguna por parte del actor que acredite su interés en la continuación de la causa por más de once meses, contados a partir de la última actuación procesal; considerándose dicha omisión como abandono de la tramitación de la presente causa; aspecto que fehacientemente se evidencia en el Informe de Secretaría de Sala Primera del Tribunal Agroambiental, cursante a fs. 79 y vta. de obrados y por los datos del proceso, lo que da lugar a la perención prevista por el art. 309 del Cód. Pdto. Civ., aplicable supletoriamente por disposición del art. 78 de la L. N° 1715”

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 65/2019

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 49/2019

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 37/2019

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 36/2019

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 31/2019

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 27/2019

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 95/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 93/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 90/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 79/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 78/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 68/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 40/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1ª N° 24/2018

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1^a N^o 43/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1^a N^o 31/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1^a N^o 28/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1^a N^o 09/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1^a N^o 03/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1^a N^o 02/2017

AUTO INTERLOCUTORIO DEFINITIVO S1^a N^o 01/2017